



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-00 2023-01349 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 10 de julio del 2024.

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.**

### 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514 y T-9.280.791 al T-9.346.184: para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE IBAGUE - TOLIMA, RADICADOS:73001400900120220026700, 73001400900120220025200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.**<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1343 del 15 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de diciembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe de estadísticas del juzgado entre los años 2022 y 2023.<sup>9</sup>
- Informe presentado por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué. Dr. Diego Esau García Prada.<sup>10</sup>
- Respuesta del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué<sup>11</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, se

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001400900120220026700 y 73001400900120220025200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>14</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, quien señaló:

“(..)

*No es posible remitir el informe solicitado de los expedientes de tutela 73001400900120220026700, 73001400900120220025200, toda vez que según los controles que lleva este juzgado, no fueron repartidos a este Despacho Judicial esos procesos, además, y según información suministrada por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, suministrada telefónicamente el día 18 de enero de 2024 a la secretaría de este Despacho Judicial, ese Juzgado los remitió a la Corte Constitucional.”*

De conformidad con el informe anterior, este despacho procedió a decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, solicitándole al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el informe de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela y que fueron objeto de la presente compulsas de copias, habiendo manifestado lo siguiente:

**“Tutela 2022-00252:**

- *El 30 de noviembre de 2022 se recibió de la oficina judicial de reparto, vía correo electrónico, la tutela de la referencia adelantada por LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHÓRQUEZ apoderado del señor PEDRO VALENZUELA en contra del GERENTE GENERAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.*
- *Ese mismo día se asumió el conocimiento de la acción constitucional y se notificó a las partes.*
- *El 5 de diciembre se emitió fallo de tutela de primera instancia en el que se amparó el derecho a la seguridad social del señor Pedro Valenzuela, notificándose a las partes ese mismo día.*
- *El 6 y 7 de diciembre corrieron los dos (2) días para efectos de notificación judicial, a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y vencidos estos, el viernes 9 empezó a correr el término legal de tres (3) días de ejecutoria del fallo 2022-00252 proferido el cinco (5) del indicado mes, extendiéndose hasta el martes trece (13) del mismo mes, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.*

**TUTELA 2022-00267**

- *El 20 de diciembre de 2022 se recibió de la oficina judicial de reparto, vía correo electrónico, la tutela de la referencia adelantada por GUSTAVO LOZANO ACOSTA en contra de COLFONDOS.*



Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- *Ese mismo día se asumió conocimiento y se notificó a las partes el 21 de diciembre de ese mismo año.*
- *El 28 del mismo mes se emitió fallo de tutela en el que se concedió los derechos invocados por el accionante; decisión que fue comunicada electrónicamente al día siguiente.*
- *El 30 de diciembre y el 2 de enero corrieron los dos (2) días para efectos de notificación judicial, a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y vencidos estos, el martes 3 empezó a correr el término legal de tres (3) días de ejecutoria del fallo 2022-00267, extendiéndose hasta el jueves cinco (5) del mismo mes, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.*

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

En lo que refiere a la acción de tutela con radicación 73001400900120220026700, el fallo data del 28 de diciembre de 2022 y fue remitido a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión el 01 de marzo de 2023. En la acción de tutela con radicación 73001400900120220025200 se profirió el fallo de tutela el 05 de diciembre de 2022 y el envío a la Honorable Corte Constitucional se realizó igualmente el 01 de marzo de 2023. Este despacho no desconoce la mora judicial que existió en la remisión de los expedientes de tutela, sin embargo, es preciso señalar que la misma no tiene la suficiente relevancia para continuar con la presente actuación disciplinaria, primero porque las acciones constitucionales no fueron seleccionadas para revisión, es decir, que no hubo una afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, y en segundo lugar, porque no se desconoce la congestión judicial que afrontan los despachos y que impiden el cumplimiento de los términos señalados en la Ley, por lo que no se advierte un actuar doloso o mal intencionado por parte de los empleados de esa unidad judicial.

Otras determinaciones



Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Se conmina al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



*Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*

*Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 7300125 02-00 2023-01349 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*

*Cargo: Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Ibagué - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc44757e780f1f738f8c007e30f555aab670d560567a2ffe6b803cef961e4b5**

Documento generado en 10/07/2024 02:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**